Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PR 00919-1749
Tel. 787-620-9545/Fax 787-620-9543

EN EL CASO DE: CAMARERO RACE TRACK, CORP. **PETICIONADA** Y CONFEDERACIÓN DE JINETES PUERTORRIQUEÑOS, INC. **PETICIONARA**	**CASO: P-2016-02** D-2018-1503 CÍTESE ASÍ: **2018 DJRT 48**

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN

I- TRASFONDO PROCESAL

El 15 de julio de 2016, el representante legal de la Confederación de Jinetes Puertorriqueños, Inc., Lcdo. Axel Vizcarra Pellot, presentó una petición para investigación y certificación de representantes contra el Patrono de referencia. En esta Petición, la unión alegó que el patrono utiliza treinta y siete (37) empleados en la unidad apropiada para la negociación colectiva que se describe en la misma y solicita ser su representante exclusivo.

La controversia relativa a la representación de los empleados se presentó de la siguiente forma:

> "Nosotros, la Confederación de Jinetes Puertorriqueños nos[sic], Inc., deseamos ser los representantes exclusivos de los Jinetes que emplea el Patrono Camarero Race Track, Corp., para los efectos de la negociación colectiva y mejores condiciones de empleo, incluyendo atender; violaciones de derechos civiles, el debido proceso de ley de los Jinetes, compensación inadecuada y condiciones de trabajo opresivas, entre otras."

El 15 de julio de 2016, la parte peticionaria, presentó las tarjetas demostrando el interés sustancial, correspondiente a los empleados que ocupan el puesto de *Jinetes*, a los cuales interesa representar.

De conformidad con la Sección V del Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico* se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en la presente Petición.

Como parte de la investigación, el 22 de julio de 2016, se le solicitó a las partes que se expresaran por escrito sus respectivas posiciones, incluyendo una relación de hechos relevantes al caso y toda la evidencia que pudiera ayudar a solucionar el mismo. Se le concedió hasta el 18 de agosto de 2018 para presentar lo requerido. Ambas partes sometieron sus respectivas posiciones al igual que la interventora.

El 11 de agosto de 2016, la Asociación de Jinetes de Puerto Rico, Inc., como parte interventora, presentó una oposición a la petición de epígrafe. En síntesis, alegó que la petición debe ser denegada por falta de jurisdicción ya que los jinetes son contratistas independientes, no empleados. Indicó además que dicha controversia había resuelta en 1979, en el caso *Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc. v. Confederación de Jinetes Puertorriqueños, Inc*., 590 F2d 3 (1979) y que desde esa fecha las relaciones entre los jinetes, Camarero Race Track, Corp. y la Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc. no han cambiado. Por último señaló que la controversia estaba siendo ventilada en la Corte Federal en el caso 16-1156 (DRD).

Por su parte, el 18 de agosto de 2016, Camarero Race Track, Corp., presentó una moción de desestimación de la petición presentada. En dicho escrito expresó que Camarero Race Track, Corp. no emplea ni contrata jinetes, sólo es el operador del hipódromo. Indicó además que los jinetes no son empleados, sino contratistas independientes. También señaló que la controversia estaba siendo ventilada en la Corte Federal en el caso 16-1156 (DRD).

El 25 de agosto de 2016, la Confederación de Jinetes Puertorriqueños, presentó su posición en torno a la petición. Expresó que su petición obedece a la necesidad que tienen los jinetes de contar con herramientas que les permitan mejorar sus condiciones de vida y el sustento de sus familias. Manifestó que acuden a la Junta

debido a que durante décadas los jinetes han sido víctimas de atropellos, abusos, marginación y represalias de parte de los dueños de caballos que los contratan, de las empresas operadoras y el abandono de las administraciones de la industria hípica. Indicó que los jinetes son empleados por los diferentes dueños de caballos y le proveen a éstos únicamente su Laboy experiencia en la conducción de los diferentes ejemplares de carreras para los cuales se le contrata. Señaló que Camarero también es dueño de caballos por lo que emplean y pagan a los jinetes que utilizan.

Así las cosas, el 13 de noviembre de 2017, la Asociación de Jinetes de Puerto Rico, Inc., presentó una moción informativa en la cual informó que el 30 de septiembre de 2017, el Tribunal Federal dictó sentencia en el caso 16-2253 (DRD), en la cual determinó que los jinetes son contratistas independientes.

Al finalizar la investigación, la División de Investigaciones emitió su informe. En el mismo recomendó la desestimación de la petición. Lo anterior por entender que los jinetes no tienen derecho, al amparo de la Ley Núm. 130, *supra*, a organizarse entre sí o a negociar colectivamente a través de representantes seleccionados, ya que no son empleados, según definidos por ésta.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su consideración y determinación. Luego de analizar el expediente completo del caso y el informe emitido por la División de Investigaciones, se expide la presente Decisión y Orden de Desestimación de la Petición.

La Junta en Pleno concurre con la recomendación realizada por la División de Investigaciones. El Artículo 5, inciso 3 de la Ley 130, *supra*, dispone que cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los empleados, la Junta podrá investigar y resolver tal controversia. Lo anterior no se da en el presente caso. La alegada controversia de representación surge entre personas que no son empleados de la peticionada, Camarero Race Track, Corp., sino contratistas independientes. Ante esto, la Junta carece de jurisdicción para atender la petición presentada.

Surge del expediente que los *Jinetes* no son empleados de Camarero Race Track, Inc. Éstos son contratistas independientes que son contratados por los dueños de caballos para competir en las carreras que se realizan en el hipódromo que administra Camarero Race Track, Inc. Así lo determinó incluso el Tribunal Federal en el caso *Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc. v. Confederación de Jinetes Puertorriqueños, Inc*., 590 F2d 3 (1979). Desde esa fecha las relaciones entre los jinetes, Camarero Race Track, Corp. y la Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc. no han cambiado. Por tal razón, la Corte Federal en el caso 16-1156 (DRD) reiteró lo anterior.

Ante esto, la controversia en torno a si los jinetes son empleados o contratistas independientes es cosa juzgada. La doctrina de "cosa juzgada'' la cual tiene base en el Artículo 1204 del Código Civil (31 L.P.R.A.), dispone lo siguiente:

> "Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ya en juicio de revisión. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la Sentencia y aquella que esta por ser invocada, concurra la perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. La razón o el fundamento de esta doctrina nace del interés del Estado en que se ponga fin a los litigios y, por otro lado, la deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. Véase **Pérez v. Bauza**.
>
> De acuerdo con esta doctrina, una sentencia solicitada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes sobre la misma causa de acción y de las cuestiones ya litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior. Véase: **Págan Hernández v. U.P.R**; 107 D.P.R. 720, 732, 733 y casos allí citados."

Examinado el Informe emitido por la División de Investigaciones y la totalidad del expediente, de conformidad con lo discutido anteriormente, concordamos con la recomendación esbozada en el mismo. Ante esto, se acoge la recomendación de la División de Investigaciones de desestimar la petición de epígrafe.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso, determinamos acoger la recomendación del Informe emitido por la División de Investigaciones. Consecuentemente, al amparo de la facultad conferida por la Ley Núm. 130, *supra*, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

Se declara **NO HA LUGAR** la Petición para Petición para Investigación y Certificación de Representante presentada por la Confederación de Jinetes Puertorriqueños, Inc. Por lo cual, **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN** de la petición del caso de epígrafe.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina,

En San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de noviembre de 2018.

Firmado

_____

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

Cualquier parte afectada por la presente Decisión y Orden, tendrá derecho a solicitar la reconsideración de ésta en la Secretaría de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de su notificación. Dentro del mismo término, el solicitante notificará copia de tal escrito, por correo, a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos.

En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la presente

Decisión y Orden. En este caso, el solicitante deberá notificar copia del escrito presentado a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos, así como también a la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro del mismo término disponible para presentar la revisión judicial. La notificación podrá hacerse por correo. Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aponte Correa vs. Policía de Puerto Rico, 142 D.P.R. 75 (1996). Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte opta por solicitar la Reconsideración, la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación sobre la Reconsideración radicada, el término de los treinta (30) días para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la Reconsideración. La anterior resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración.

Si la Junta acoge la Moción de Reconsideración pero dejare de tomar alguna acción con relación a ésta, dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no exceda de treinta (30) días adicionales.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que hoy se ha archivado en autos y notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia de la presente **Decisión y Orden**, a las siguientes personas:

1. Camarero Race Track, Corp.
   PO Box 1643
   Canóvanas, PR 00729

2. Lcdo. Axel A. Vizcarra Pellot
   Confederación de Jinetes Puertorriqueños
   PO Box 2070
   Canóvanas, PR 00729-2070

3. Lcdo Pablo H. Montaner Cordero
   Montaner Law Offices, PSC
   PO Box 9021725
   San Juan, Puerto Rico 00902-1725
   montanerlaw@yahoo.com

4. Lcdo. Manuel Porro Vizcarra
   Manuel Porro Vizcarra Law Office
   382 Ave. Escorial
   Urb. Caparra Heights
   San Juan, Puerto Rico 00920
   mpv@mpvlawpr.com

En San Juan, Puerto Rico, a __7__ de noviembre de 2018.

Firmado

_____
Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta